

RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-18/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO DE OFICIO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, DERIVADO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, REALIZADA POR EL I CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CON CABECERA EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (ZONA SUR), EN CUMPLIMIENTO A LOS RECORRIDOS ORDENANDOS POR ESTA COMISIÓN MEDIANTE LA CIRCULAR NÚMERO CQD/001/2013, DE FECHA CUATRO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JULIO CESAR AUDELO O JULIO CESAR AUDELO SÁNCHEZ, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CQD/PSE/058/2013.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **CQD/PSE/058/2013**, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, se recibió en esta Comisión el acta circunstanciada de fecha trece de marzo de dos mil trece, realizada por el I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante la cual certificaron la existencia de propaganda del ciudadano JULIO CESAR AUDELO ó JULIO CESAR AUDELO SÁNCHEZ, colocada en diversos postes de luz al servicio de energía eléctrica y una barda ubicados en los siguientes lugares: Carretera antigua a Zaachila al entrar al Municipio de Cuilapam de Guerrero; en la calle Emiliano Zapata del municipio de San Raymundo Jalpan; sobre la avenida de la Agencia municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y en la avenida principal de la entrada de San Pedro Ixtlahuaca, perteneciente al I Distrito Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (zona sur), realizada en cumplimiento a los recorridos ordenados por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante la circular número CQD/001/2013, de fecha cuatro de marzo del presente año y el acuerdo número CG-IEEPCO-24/2013, aprobado por el Consejo General de este Instituto el día siete de marzo de dos mil trece, mediante el cual se instruyó a la precitada Comisión, para que iniciara de manera oficiosa el procedimiento de investigación de todas las conductas que, en su momento, pudieran llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

2.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil trece, ésta autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el acta circunstanciada de cuenta, el cual quedó registrado con el número de expediente CQD/PSE/058/2013, así mismo la autoridad electoral ordenó, realizar diversas diligencias para el debido conocimiento y esclarecimiento de los hechos, las cuales fueron debidamente cumplimentadas.

3.- Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, se dictó auto de admisión y se ordenó emplazar al ciudadano Julio Cesar Audelo ó Julio Cesar Audelo Sánchez y a la organización denominada “Comité Estatal Urbano Campesino de Oaxaca (CEUCO)”.

4.- Con fecha trece de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el ciudadano Julio Cesar Audelo ó Julio Cesar Audelo Sánchez, no compareció a la audiencia ni como ciudadano ni en su carácter de representante de la organización denominada “Comité Estatal Urbano Campesino de Oaxaca, (CEUCO)”, por lo que el Licenciado FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 300, párrafo tercero, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, actuó como denunciante, hizo sus manifestaciones, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y la parte denunciante formuló sus respectivos alegatos.

5.- En virtud de lo anterior, con fecha catorce de mayo de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, entre otros, razón por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Iniciación oficiosa.

El presente procedimiento se inicio de manera oficiosa en virtud del acta circunstanciada de fecha trece de marzo de dos mil trece, realizada por el I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante la cual certificaron la existencia de propaganda del ciudadano Julio Cesar Audelo ó Julio Cesar Audelo Sánchez, colocada en diversos lugares de los municipios de Cuilapam de Guerrero, San Raymundo Jalpan, San Juan Chapultepec y San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, realizada de conformidad con los recorridos ordenandos por esta Comisión mediante la circular número CQD/001/2013, de fecha cuatro de marzo del presente año y el acuerdo número CG-IEEPCO-24/2013, aprobado por el Consejo General de este Instituto el día siete de marzo de dos mil trece, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias está facultada para iniciar Procedimientos Sancionadores Especiales de manera oficiosa, toda vez que tiene no solo la posibilidad, sino la obligación de hacer del

conocimiento de las instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, lo anterior con fundamento en los artículos 292 y 298 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. De la materia de la queja.

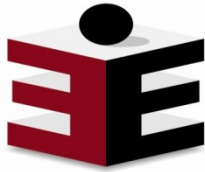
La materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano Julio Cesar Audelo ó Julio Cesar Audelo Sánchez y la organización denominada “Comité Estatal Urbano Campesino de Oaxaca, (CEUCO)”, constituyen actos anticipados de precampaña o campaña con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad.

En este sentido en el acta circunstanciada de fecha trece de marzo de dos mil trece, realizada por el I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realizada de conformidad con los recorridos ordenados por esta Comisión mediante la circular número CQD/001/2013, de fecha cuatro de marzo del presente año y el acuerdo número CG-IEEPCO-24/2013, se certificó lo siguiente:

*“...CONTINUANDO CON EL RECORRIDO DE INSPECCIÓN SOBRE LOS ACTOS ANTICIPADOS QUE NOS MARCA EL ARTÍCULO 144 DEL CIPPEO, Y NOS TRASLADAMOS A NUESTRO SEGUNDO MUNICIPIO QUE CORRESPONDE A CUILAPAM DE GUERREO, Y EN EL CUAL NOS DIMOS CUENTA SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE LLEVA DICHA INSPECCIÓN QUE EN LOS POSTES DE LUZ SE ENCUENTRA LA PROPAGANDA DE C. JULIO CESAR AUDELO DE LO QUE SE INSERTAD FOTOGRAFIAS DE LO ANTERIOR SE TOMARON 3 FOTOGRAFIAS LAS CUALES SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO **ANEXO 5***

PROSIGUIENDO CON NUESTRO RECORRIDO ENTRANDO POR LA CARRETERA ANTIGUA A ZAACHILA NOS DIRIGIMOS AL MUNICIPIO SAN RAYMUNDO JALPAN, EL PERSONAL ACTUANTE JUNTO CON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO QUE ASISTIERON NOS ENCONTRAMOS EN LA CALLE DE HIDALGO UNA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE UNIDAD POPULAR CON EL NOMBRE DEL. C. CARLOS HAMPSHIRE FRANCO Y DEL C. JORGE MARTINEZ R. ASÍ COMO DEL C. JULIO CESAR AUDELO EN LOS POSTES DE LUZ DE LAS CALLES DEL MUNICIPIO Y DEL C. ISRAEL RAMIREZ BRACAMONTES EN LA CALLE DE PLUTARCO ELIAS CALLES No. 6, DE EL CUAL SE ANEXAN 4 FOTOGRAFIAS, COMO ANEXO 6.

AL CONTINUAR CON EL RECORRIDO EN LA ENTRADA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC EN LOS POSTES SE ENCONTRO PÚBLICIDAD DE JULIO CESAR AUDELO Y EN LA AVENIDA UNIVERSIDAD SE ENCONTRO PUBLICIDAD DEL DIPUTADO LOCAL PAVEL



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. RCG-IEEPCO-18/2013.

LÓPEZ SON DOS LONAS DE DOS METROS DE ANCHO POR CUATRO DE LARGO Y TAMBIEN SE ENCONTRO PUBLICIDAD DE EL C. ISRAEL RAMIREZ BRACAMONTE, TODAS ESTAS PUBLICACIONES EN POSTES DE LUZ Y BARDAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA AVENIDA PRINCIPAL ESTA A UNA CUADRA ANTES DE LLEGAR AL CENTRO TORNERO (CENTOR) SE INTEGRAN CUATRO FOTOS COMO ANEXO 9.

SIGUIENDO CON EL RECORRIDO CON RUMBO AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA YA ESTANDO EN ESTE MUNICIPIO NOS ENCONTRAMOS QUE LA GRAN MAYORIA DE LA PUBLICIDAD QUE HAY ES DE LAS SIGUIENTES PERSONAS C. JULIO CESAR AUDELO, C. ISRAEL RAMIREZ BRACAMONTES, TODAS ESTAS PUBLICIDADES ES EN POSTES DE LUZ Y BARDAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA AVENIDA PRINCIPAL DE ESTA POBLACIÓN. SE INTEGRA A ESTA ACTA 4 FOTOS COMO ANEXO 10..."

Se hace constar que el ciudadano Julio Cesar Audelo ó Julio Cesar Audelo Sánchez no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, así también como el representante de la organización denominada "Comité Estatal Urbano Campesino de Oaxaca (CEUCO)".

A su vez el ciudadano Licenciado FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS, quien actúa con el carácter de quejoso en los autos del expediente número CQD/PSE/058/2013, en términos de lo dispuesto por los artículos 300, numeral 3, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63, numeral 3, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la audiencia de pruebas y alegatos en la parte conducente expresó:

"...En virtud de que con fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, se recibió en esta Comisión el acta circunstanciada de fecha trece de marzo dos mil trece, realizada por el I Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez (Zona sur), del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante la cual certificaron la existencia de propaganda del ciudadano JULIO CESAR AUDELO o JULIO CESAR AUDELO SÁNCHEZ, colocada en diversos postes del servicio de energía eléctrica y en una barda, ubicados en los municipios de: Cuilapam de Guerrero, San Raymundo Jalpan, San Juan Chapultepec, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y San Pedro Ixtlahuaca, pertenecientes todos al I Distrito Electoral de Oaxaca de Juárez, (zona sur), realizada de conformidad con los recorridos ordenados por esta Comisión mediante circular número CQD/001/2013, de fecha cuatro de marzo del presente año y el acuerdo número CG-IEEPCO-24/2013, aprobado por el Consejo General de este Instituto el día siete de marzo de dos mil trece, de los cuales se desprende que el ciudadano JULIO CESAR AUDELO o JULIO CESAR AUDELO SÁNCHEZ, probablemente incurre en actos anticipados de precampaña al colocar indebidamente propaganda con su imagen y diversas frases que pudieran infringir la normativa electoral, por lo que pido que esta autoridad al dictar la resolución respectiva haga el análisis de pruebas que obran en el expediente y que fueron ordenadas por la comisión, pido que sean admitidas, desahogadas y se valoren, y en su caso, se imponga la sanción que corresponda para que no se sigan cometiendo ese tipo de conductas, que se pudieran llegar a determinar o configurar, que es todo lo que tiene que manifestar..."

CUARTO.- Consideraciones Generales.

Con respecto a **los actos anticipados de precampaña**, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, 298,

fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 144 al 151, 281 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

“Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

XI.- *Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. RCG-IEEPCO-18/2013.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. RCG-IEEPCO-18/2013.

postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado..."

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 7.

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

*2. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a la ley.

c) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña.

d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 2, establece la definición de actos anticipados de precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: a) la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña; b) los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña

política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos anticipados de precampaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, mismo que como ejemplo se transcribe en lo conducente lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. RCG-IEEPCO-18/2013.

obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, **salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009...”

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña, comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político, por lo que debe precisarse que tratándose de actos anticipados de precampaña, la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos: personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos

anticipados de precampaña, inclusive aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

Máxime que en el Estado de Oaxaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, por lo que es incuestionable que esta autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que se pueden considerar actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones,

mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en el acta circunstanciada de fecha trece de marzo de dos mil trece, realizada por el Presidente y el Secretario del I Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (zona sur), realizada de conformidad con los recorridos ordenados por esta Comisión mediante la circular número CQD/001/2013, de fecha cuatro de marzo del presente año y el acuerdo número CG-IEEPCO-24/2013, aprobado por el Consejo General de este Instituto el día siete de marzo de dos mil trece, y en las cuales como anexo en la parte conducente siete impresiones fotográficas y de las cuales se verificó su existencia, siendo las siguientes: -----





INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

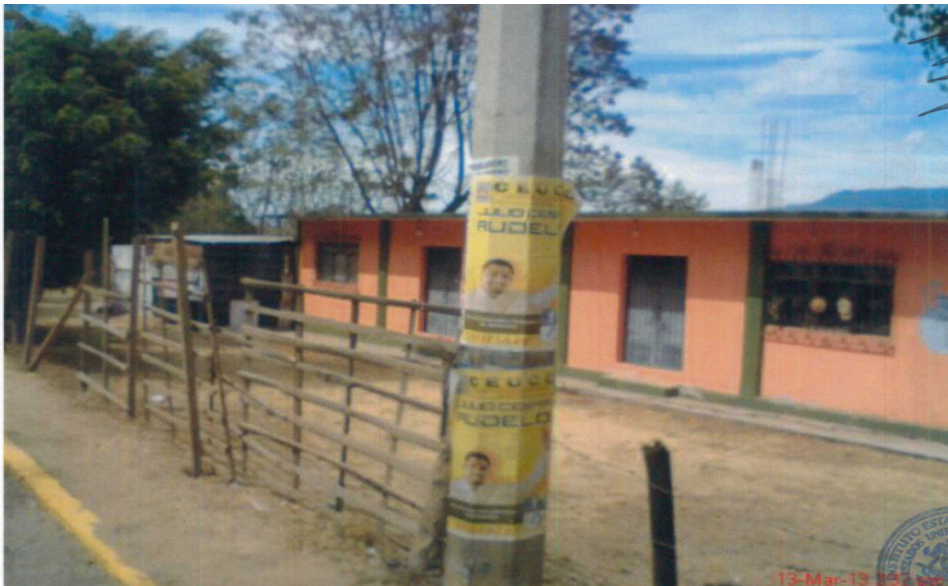
EXP. RCG-IEEPCO-18/2013.





INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. RCG-IEEPCO-18/2013.





Como se observa, en dichas imágenes fotográficas se advierten frases como:

“CEUCO COMITÉ ESTATAL URBANO CAMPESINO DE OAXACA”, así como el siguiente texto: **“JULIO CESAR AUDELO, UNA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO 5º ANIVERSARIO POR UNA SOCIEDAD JUSTA Y PARTICIPATIVA, “AFILIATE...”**

Ahora bien respecto al contenido de la propaganda, se advierte lo siguiente: en la parte superior la frase **“CEUCO COMITÉ ESTATAL URBANO CAMPESINO DE OAXACA”,** posteriormente el texto: **“JULIO CESAR AUDELO, UNA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO 5º ANIVERSARIO POR UNA SOCIEDAD JUSTA Y PARTICIPATIVA, “AFILIATE..”** utilizando una imagen de fondo que corresponde a una fotografía de una persona del sexo masculino quien en la misma propaganda se ostenta como Julio Cesar Audelo ó Julio Cesar Audelo Sánchez.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que consta en el acta circunstanciada realizada por la autoridad electoral, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren y además porque fueron expedidas por autoridades en pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados respecto a la colocación de la propaganda denunciada, son ciertos en cuanto a su existencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, corren agregadas en autos las siguientes pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias mismas que son las que a continuación se indican:



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. RCG-IEEPCO-18/2013.

- Oficios números IEEPCO/CQD/841/2013, IEEPCO/CQD/842/2013, IEEPCO/CQD/843/2013, IEEPCO/CQD/844/2013, IEEPCO/CQD/845/2013, IEEPCO/CQD/846/2013, IEEPCO/CQD/847/2013, IEEPCO/CQD/848/2013 e IEEPCO/CQD/849/2013, mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realizó esta Comisión de Quejas y Denuncias informarán, si el ciudadano Julio Cesar Audelo ó Julio Cesar Audelo Sánchez, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en sus institutos políticos; y si éste solicitó su registro o inscripción como precandidato o aspirante a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral, así como las respectivas respuestas, en la cual el partido de la Revolución Democrática por parte el ciudadano Antonio Álvarez Martínez, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, informó lo siguiente: “ *Leoncio Pacheco Pacheco, Julio Cesar Audelo y Francisco Niño Hernández, al respecto me permito informarle que mediante oficio de fecha 15 de abril del año dos mil trece, signado por los integrantes de la comisión de afiliación de este Instituto Político, misma que en copia simple anexo al presente, se hizo del conocimiento que las personas antes referidas no se encuentran registradas en la base de datos del padrón vigente del Partido de la Revolución Democrática en el cual se indique su afiliación, del mismo modo aprovecho para infórmale que solo la persona de nombre **Julio Cesar Audelo** se encuentra inscrita (sic) como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral I con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona sur)...”*
- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, realizada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por la licenciada Yolanda Cuevas Quevedo personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, donde consta que practicaron la diligencia de inspección y certificación a las páginas de internet de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, con la finalidad de constatar si el ciudadano Julio Cesar Audelo ó Julio Cesar Audelo Sánchez, tiene el carácter de militante, miembro o adherente, en dichos institutos políticos, y en la que se hace constar que dicho ciudadano no se encontró como militante, miembro o adherente de los partidos políticos mencionados.

- Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, signada por el Secretario del I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (zona sur) y recibida por esta comisión el día primero de mayo del presente año, mediante la cual dan cumplimiento a la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha diecisiete de abril del año actual, en la cual se localizó el domicilio del ciudadano Julio Cesar Audelo ó Julio Cesar Audelo Sánchez, así mismo se certifico que el nombre complemento y correcto del ciudadano es Julio Cesar Audelo Sánchez.
- Oficio número IEEPCO/CQD/01239/2013, mediante el cual se solicito al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial del Centro de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la siguiente información: **a).**- Si en los libros que forman parte del acervo registral se encuentra inscrita como persona moral ó jurídica con la denominación “Comité Estatal Urbano campesino de Oaxaca (CEUCO)”.**b).**- Para el caso de ser afirmativo informe quien es el Presidente del Consejo Directivo y el domicilio de la misma. **c).**- Anexe copia certificada de toda la documentación que obre en su registro respecto de la persona moral ó jurídica denominada “Comité Estatal urbano Campesino de Oaxaca (CEUCO)”, y mediante respuesta con el oficio número DRPP/JUVR/221/2013, en el cual informo lo siguiente: *“respecto de la inscripción de la persona moral ó jurídica con la denominación “COMITÉ ESTATAL URBANO CAMPESINO DE OAXACA (CEUCO)”, al respecto me permito informarle que una vez realizada una búsqueda minuciosa en los libros, índices y sistemas informático Registral de la Sección Cuarta “SOCIEDAD Y ASOCIACIONES CIVILES”, así como en Comercio en el Sistema de Integración*

Registral (SIGER), ambos del Distrito del Centro en ellos no se encontró Registro de la persona moral ó jurídica mencionada con antelación.”

En este sentido y dado que se trata de documentales recabadas por la autoridad electoral en uso de sus facultades de investigación, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez hechas las consideraciones generales y la valoración de las pruebas y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar los hechos materia de la queja, en razón de que el ciudadano Julio Cesar Audelo ó Julio Cesar Audelo Sánchez y la organización denominada “Comité Estatal Urbano Campesino de Oaxaca, CEUCO”, han realizado actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover el nombre y aspiración del primero de los nombrados de manera pública, colocando diversas propagandas en postes de luz del servicio de energía eléctrica y una barda en el ámbito territorial de los Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo cual podrían constituir actos anticipados de precampaña electoral y la fijación o colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el considerando denominado: “consideraciones generales”, la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de igualdad y equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política, obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como precampaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma o propaganda político electoral de los precandidatos, así como de su propia aspiración a una candidatura, lo que sin lugar a duda, vulneraría los principios antes mencionados. Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la materia planteada, con el objeto de determinar si en el presente caso se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña y la colocación de propaganda

en elementos de equipamiento urbano, es decir, si se colman los supuestos normativos; y en su caso, si existe responsabilidad en la comisión de dichos actos, que pueda adjudicarse al ciudadano denunciado y la organización denominada “Comité Estatal Urbano Campesino de Oaxaca, CEUCO”, por realizar actos anticipados de precampaña y la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, lo cual podría constituir una posible infracción al principio de igualdad y equidad que forman parte de la materia electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolla actualmente en el Estado de Oaxaca, ya que dicho ciudadano y la persona jurídica antes citada, se encuentran obligados a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral.

En este sentido, debe precisarse que el quejoso estima que el ciudadano Julio Cesar Audelo ó Julio Cesar Audelo Sánchez ha realizado actos anticipados de precampaña y la colocación ó fijación de elementos de equipamiento urbano, con motivo de la promoción de su nombre e imagen, derivada de la colocación de la propaganda denunciada la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y que la misma fue colocada en elementos del equipamiento urbano lo cual está prohibido según lo establecido en el artículo 170, numeral 1, fracción IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1, inciso a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a la letra dicen:

“Artículo 170

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;”

Artículo 9.-

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 101 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 170 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

*a) Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los*



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. RCG-IEEPCO-18/2013.

servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

*b) Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.*

Entendiendo que el equipamiento urbano se compone entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de *telecomunicaciones*, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Entonces se trata del conjunto de los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Por lo que dentro dichos elementos se encuentran los postes que sostienen el cableado de telefonía, las propias casetas de teléfonos, porque proporcionan un servicio público a la ciudadanía; así como los señalamientos viales, que en el caso concreto, sirve para indicar la prohibición de estacionarse en el lugar en que se encuentra dicho señalamiento.

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades

públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En virtud que la propaganda fue colocada en postes de luz al servicio de energía eléctrica, por las argumentaciones vertidas con anterioridad estamos en presencia de que fueron colocadas en elementos del equipamiento urbano, atendiendo a que los postes de luz prestan un servicio básicos a la ciudadanía y que esto se comprobó con las fotografías existente en el presente expediente.

En este sentido, debe precisarse que el quejoso estima que el ciudadano denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña y la colocación ó fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, con motivo de la promoción de su nombre, imagen y aspiración a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, derivada de la instalación de propaganda adherida a postes de luz del servicio de energía eléctrica que contienen la propaganda denunciada y una barda, la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el Código Electoral vigente en el Estado, así como con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de precampaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los aspirantes, precandidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, y en consecuencia una candidatura a un cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y antes del inicio formal de las precampañas.

En este contexto, en el presente expediente obra el oficio número IEEPCO/CQD/843/2013, de fecha veintinueve de marzo de dos mil trece, mediante el cual se solicitó al Profesor Rey Morales Sánchez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolución Democrática, para que en auxilio a la investigación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias, informara si el ciudadano Julio Cesar Audelo, tiene el carácter de militante, miembro, adherente u otra calidad con la que aparezca en dicho partido, y si éste solicitó su inscripción o registro como aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral, y del cual se obtuvieron las siguientes respuestas: Mediante escrito de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, el ciudadano Antonio Álvarez Martínez, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, informó lo siguiente: “ *Leoncio Pacheco Pacheco, Julio Cesar Audelo y Francisco Niño Hernández, al respecto me permito informarle que mediante oficio de fecha 15 de abril del año dos mil trece, signado por los integrantes de la comisión de afiliación de este Instituto Político, misma que en copia simple anexo al presente, se hizo del conocimiento que las personas antes referidas no se encuentran registradas en la base de datos del padrón vigente del Partido de la Revolución Democrática en el cual se indique su afiliación, del mismo modo aprovecho para infórmale que solo la persona de nombre **Julio Cesar Audelo** se encuentra inscrita como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral I con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona sur).*”

Con la anterior prueba se acredita que el sujeto denunciado cumple con la calidad de precandidato a la diputación por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral I con cabecera en Oaxaca de Juárez (zona sur), Oaxaca, por lo que dicha calidad debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña; con el cual es posible tener por acreditado el **elemento personal** indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados; pero también, es necesario que se acredite el **elemento subjetivo**, el cual consiste en que los actos

denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o política y/o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, se debe considerar que en la propaganda materia de la queja se pueden apreciar el texto: **“CEUCO Comité Urbano Campesino de Oaxaca”**, el contenido: **“JULIO CESAR AUDELO, 5º ANIVERSARIO POR UNA SOCIEDAD JUSTA Y PARTICIPATIVA, “AFILIATE..”**

Finalmente, el inequívoco propósito del ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, para obtener la postulación a un cargo de elección popular, posicionar su nombre e imagen al utilizar en forma sistemática en toda la publicidad referida en párrafos anteriores, las frases **“Afiliate”**, el texto: **“Julio Cesar Audelo, 5º ANIVERSARIO POR UNA SOCIEDAD JUSTA Y PARTICIPATIVA, “AFILIATE...”**

Refuerza lo anterior, el hecho de que las propagandas de que se trata, contienen expresiones que llaman a la promoción de su imagen y su nombre, y la misma se actualiza desde el momento en que se difunde el texto: **“CEUCO Comité Urbano Campesino de Oaxaca”**, el contenido: **“JULIO CESAR AUDELO, 5º ANIVERSARIO POR UNA SOCIEDAD JUSTA Y PARTICIPATIVA, “AFILIATE...”** y estas influyen en las preferencias electorales, mediante la propagación del nombre de un aspirante precandidato a un cargo de elección popular, como ocurre en el caso particular; lo anterior toda vez que **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, se ostenta públicamente con su nombre e imagen, como se puede visualizar en el contenido de la propaganda.

En ese sentido, es posible concluir que en el presente estudio se actualiza el **elemento subjetivo**, pues del análisis realizado a las pruebas, se desprende que de los elementos contenidos en él, se difunden mensajes de propaganda política-electoral que genera una violación al principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, que son elementos tutelados por la Ley para el correcto desarrollo del actual proceso electoral.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente

asunto, sí es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

Así las cosas, cabe citar que las propagandas materia del presente procedimiento según constancias del acta circunstanciada del presente expediente estuvieron fijadas a partir del día trece de marzo al dos de abril de dos mil trece, según actuaciones, lo cual impactó significativamente para ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera y adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral interna, violentando con ello los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Esto, aunado al hecho que, por lo que respecta al **elemento temporal**, pone en evidencia la intención de posicionar al ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, para obtener una ventaja indebida en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, puesto que como ya ha quedado establecida, dicha propaganda se llevó a cabo en tiempos no autorizados por la ley, es decir, antes de que iniciara formalmente el periodo de las precampañas electorales de concejales municipales, la cual comprende del tres al doce de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, aprobado el siete de diciembre del dos mil doce por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con base en lo anterior, se concluye que en el presente asunto concurren los tres elementos: personal, subjetivo y temporal, por medio de los cuales se actualizan los actos anticipados de precampaña; es por ello, que con los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar fundado el procedimiento sancionador especial incoado en contra del ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, respecto de la vulneración a lo dispuesto en el artículo 144 y 170, numeral 1, fracción IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y dispuesto en el artículo 9, numeral 1, inciso a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 y la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Por lo que respecta a la autoría de los hechos denunciados, se acredita en autos que la misma recae tanto en el ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, habida cuenta que se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, que dichas propagandas fueron colocadas con el objeto de promover, su nombre y su aspiración a un cargo de elección popular en los municipios de Cuilapam de Guerrero, San Raymundo Jalpan, y en la Agencia municipal de San Juan Chapultepec y San Pedro Ixtlahuaca, perteneciente al I Distrito Electoral con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (zona sur) y en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Por lo que resulta fundado el presente Procedimiento Sancionador Especial en contra del ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, toda vez que se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña y la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Lo cual vulnera de manera indefectible las condiciones mínimas básicas que nuestra legislación electoral establece, para darle cumplimiento a dos principios constitucionales en materia electoral, que son el de igualdad y equidad de la elección.

Por lo que al anticiparse a publicitar su nombre, imagen y aspiración, influye en el resultado de las precampañas y en los procedimientos internos de los Institutos políticos-electorales, toda vez que se atenta contra la igualdad y equidad a la que deben estar sujetos todos los ciudadanos que aspiren a participar como precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular.

Así también, cabe hacer la mención de que con base en la instrumental de actuaciones que obra en los autos del presente expediente se advierte claramente que no existe señalamiento o constancia alguna que involucre a la organización "Comité Estatal Urbano Campesino Oaxaca", en la realización de las conductas denunciadas y que son materia del presente procedimiento, razón por la cual se declara infundado el mismo, de la organización "Comité Estatal Urbano Campesino de Oaxaca (CEUCO)".

Por lo que esta autoridad administrativo electoral en defensa del estado de derecho, garantiza el respeto a los derechos humanos y sus garantías al implementar el debido proceso legal, para individualizar la sanción de mérito que

corresponde a la irregularidad presentada durante el desarrollo de esta etapa de preparación del Proceso Electoral Ordinario de Oaxaca 2012-2013.

SEXTO.- Individualización de la sanción. Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La colocación de la propaganda política-electoral atribuible al ciudadano, Julio Cesar Audelo ó Julio Cesar Audelo Sánchez, por la cual se inició el presente Procedimiento y se encontró colocada en postes luz del servicio de energía eléctrica, lo que se encuentra prohibido por la normatividad electoral en virtud que son elementos de equipamiento urbano como se desprende por lo dispuesto por el artículo 170, numeral 1, fracción IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Dicha propaganda se encontró en los municipios de Cuilapam de Guerrero, San Raymundo Jalpan, San Pedro Ixtlahuaca, Agencia Municipal San Juan Chapultepec de Oaxaca de Juárez, los cuales de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, se promueve el nombre, imagen y la aspiración del ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, para competir en la contienda interna del Partido de Revolución Democrática y obtener la candidatura a diputado por el principio de mayoría relativa para el I Distrito Electoral con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (zona sur). Oaxaca, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, constituyen actos encaminados a promover el nombre y aspiración de un militante activo de un partido político que fue registrado como precandidato, en una etapa en la que está prohibido realizar este tipo de conductas y en lugares prohibidos, lo cual transgrede la igualdad y equidad de la contienda electoral.

b) Tiempo. De acuerdo con las documentales aportadas por las partes y con el acta circunstanciada levantada por las personas facultadas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las mencionadas propagandas

estuvieron colocadas el día trece de marzo del dos mil trece, lo que nos permite señalar que se realizaron dentro del presente Proceso Electoral Ordinario, 2012-2013, antes del inicio formal del periodo de precampañas electorales.

c) Lugar. La propaganda colocada y difundida de manera irregular atribuible **aconteció** en base a lo probado, en el ámbito territorial del I Distrito Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (zona sur).

Lo anterior toda vez que, como quedó acreditado en los autos del expediente respectivo, las propagandas materia de la presente queja, se difundieron dentro de la demarcación territorial de los municipios de Cuilapam de Guerrero, San Raymundo Jalpan, San Pedro Ixtlahuaca y Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, perteneciente al I Distrito de Oaxaca de Juárez Oaxaca, Oaxaca, (zona sur).

Intencionalidad. Cabe destacar que el ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 144, párrafo 3 y 170, numeral 1, fracción IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y lo previsto en artículo 9, numeral 1, inciso a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que dicha normativa es de orden público, además que el denunciado al querer contender para obtener la candidatura a algún cargo de elección popular tiene el conocimiento de las infracciones que puede cometer al realizar los actos mencionados y a sabiendas de ello efectuó la colocación y difusión de la propaganda materia de la presente queja.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de que el ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, haya sido sancionado por este mismo hecho y tampoco que hayan sido reincidentes en este mismo tipo de falta.

Reiteración de conductas. Por otra parte, no existen constancias en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que durante el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, se haya

interpuesto alguna denuncia por hechos similares, y se haya impuesto sanción alguna al ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**.

Calificación de la infracción. Por lo que hace a la condición particular del sujeto infractor que en el caso se trata del ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, quien se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como leve, ya que se colocaron propagandas en los postes de luz al servicio de energía eléctrica y una barda, en la demarcación territorial de los municipio de Cuilapam de Guerrero, San Raymundo Jalpan, Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca de Juárez, Oaxaca San Pedro Ixtlahuaca, perteneciente al I Distrito Electoral de Oaxaca de Juárez Oaxaca, (zona sur), en las cuales de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, se promovió el nombre su imagen, aspiración y frases del ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, con el objetivo de obtener el voto de los ciudadanos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para obtener la candidatura a algún cargo de elección popular.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al infractor el ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo sánchez**, se encuentran especificadas en el artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las cuales son:

“Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.”

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o precandidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado de gravedad ordinaria, es procedente aplicar al ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, la sanción prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código Electoral vigente en el Estado, que consiste en **una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el estado**, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$12,276.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, ya que las propagandas colocadas

en los postes de luz de servicio de energía eléctrica y una barda estuvieron fijadas el día trece de marzo del dos mil trece, previo al inicio formal de las precampañas, causando afectación a la equidad en la contienda electoral.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Conviene precisar se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de igualdad y equidad en la contienda, afectando el principio de libertad del sufragio; sin embargo, se considera que el beneficio que el ciudadano, obtuvo con la difusión de su nombre, aspiración y frases a su favor en la propaganda materia del presente procedimiento, fue de término medio, dada la cantidad propaganda que fueron encontradas en los postes luz de servicio eléctrico y una barda al colocarse en lugares prohibidos por la normatividad electoral en virtud de que son elementos de equipamiento urbano.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa al ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, que el denunciado atendiendo que es un hecho público y notorio por la comunidad que es vecindado de la agencia municipal los audelo del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, que es licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, que cuenta con recursos financieros y por tanto es evidente que de ningún modo se afecta sustancialmente su patrimonio personal.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 apartado A, fracción III, y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 281, fracción II; 298; 299; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por acreditado la conducta denunciada en el **Procedimiento Sancionador Especial** iniciado en contra del ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, por la presunta infracción a los

artículos 144, numeral 3 y 170, numeral 1, fracción IV del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y lo previsto por el artículo 9, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, la sanción consistente en **una multa de doscientos días de salarios mínimos vigentes en el Estado, equivalente a \$12,276.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Una vez que quede firme la presente resolución, la multa a que se refiere el párrafo anterior deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la respectiva notificación.

En caso de no efectuarse el pago de la multa impuesta, se deberá girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución para que inicie el procedimiento coactivo y la haga efectiva.

TERCERO. Se ordena el retiro físico de la propaganda en términos del procedimiento resuelto y de toda la propaganda semejante, lo cual deberá efectuar el ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo que se le apercibe al ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez**, que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá uno de los medios de apremio que se considere más eficaz, establecidos en el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asimismo, y para el caso de no retirar las propagandas materia de esta resolución, se ejecutará a costa del infractor, con el

auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de solicitar el apoyo a otras autoridades para el efectivo cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución al ciudadano **Julio Cesar Audelo o Julio Cesar Audelo Sánchez.**

QUINTO.- Notifíquese acompañando copia certificada de la presente Resolución, al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos establecidos en el artículo 144 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de siete votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente; con dos votos en contra del Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo, y el Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de mayo del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS